

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[REDACTED]

NOTA 1

VS  
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL  
CAMPECHE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-358/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3308 /2016

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2016

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 24 de noviembre de 2015  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS  
RESERVADO: En su totalidad el expediente.  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 24 de noviembre de 2017  
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:  
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Jorge Peralta Porras.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social; y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 23 de noviembre de 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 24 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Campeche del citado Instituto, derivados de la Invitación a cuando menos tres personas internacional bajo la cobertura de tratados número IA-019GYR069-T297-2015 (Mixta), celebrada para la adquisición de claves desiertas de equipo médico de la LPI-06/LA019GYR069-T199-2015 y LPI-09/LA-019GYR069-T232-2015, Delegación Campeche, específicamente respecto a la clave SAI 531.053.0372.00.01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*-----

- 2.- Por oficio número 040108/1400/010/2015 del 16 de diciembre del 2015, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/6248/2015, de fecha 26 de noviembre del 2015, manifestó que de decretarse la



suspensión del procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas que nos ocupa, estimó que se causaría perjuicio al interés social, ya que dentro de los objetos del procedimiento de contratación se encuentra la unidad de anestesia intermedia, el cual es equipo médico catalogado como soporte de vida, el cual tiene como función proporcionar ventilación mecánica y monitorización de signos vitales de los pacientes durante los procedimientos quirúrgicos, de tal manera que los servicios médicos de cirugía y urgencias, se verían afectados en las Unidades Médicas Hospitalarias. Lo anterior, debido a que dichas unidades cuentan con un déficit de éstos equipos y el equipamiento previo presentaba fallas constantes, lo cual es un riesgo para la seguridad del paciente durante el proceso quirúrgico, y para el personal médico al no tener las herramientas necesarias para realizar su trabajo cotidiano. Esto desembocaría en la suspensión de procedimientos quirúrgicos en detrimento del derechohabiente del Instituto; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante, determinó mediante oficio número 00641/30.15/6652/2015, de fecha 23 de diciembre de 2105, no decretar la suspensión del procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas número IA-019GYR069-T297-2015 (mixta), y los actos que de él deriven, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 040108/1400/010/2015 del 16 de diciembre del 2015, recibido via correo electrónico en la División de Inconformidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6248/2015, de fecha 26 de noviembre del 2015, manifestó que el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR069-T297-2015 (Mixta), se encuentra finalizado y que anexa las fojas del 01 al 06 con la información general de los terceros interesados; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/6653/2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa ADMINISTRACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 040108/1400/012/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6248/2015, de fecha 26 de noviembre del 2015, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", antes transcrita. -----
- 5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa ADMINISTRACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., quien resultó tercero interesado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que si bien es cierto obra en el expediente en que se actúa el escrito de fecha 26 de enero de 2016, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 27 del mismo mes y año, por el cual presentó su derecho de audiencia, que le fue otorgado por oficio número 00641/30.15/6653/2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, notificado el día 14 de enero de 2016, también lo es que lo presentó de manera extemporánea, puesto que el término para hacerlo valer corrió del 15 al 22 de enero de 2016, siendo que su escrito por el que desahogó su derecho de audiencia fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta el día 27 del mismo mes y año, corriendo en exceso el término al efecto otorgado, por lo que no se tomaron en consideración sus manifestaciones. -----

- 6.- Por acuerdo de fecha 14 de abril de 2016, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales del inconforme en su escrito inicial de fecha 23 de noviembre de 2016; las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de hechos, de fecha 22 de diciembre de 2015, las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Por oficio número 00641/30.15/2258/2016, de fecha 14 de abril de 2016, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa puso a la vista del inconforme y del tercero interesado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 8.- Por escrito de fecha 22 de abril de 2016, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] en su calidad de inconforme, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos, señalando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a la empresa ADMINISTRACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., tercera interesada, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 17 de mayo de 2016, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente

NOTA 1



asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El fallo de la invitación a cuando menos tres personas mixta número IA-019GYR069-T297-2015, específicamente respecto de la clave 531.053.0372.00.01.-----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que su propuesta fue desechada haciendo referencia a los puntos 2.17.1 y 2.17.5 de la convocatoria, los cuales son inexistentes en la *CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO*, y si se tratara de un error en la transcripción, se pudiera entender que se refiere a los puntos 2.7.17.1 y 2.7.17.5.-----

Que si el punto evaluado es el 2.7.17.1 el motivo por el que erróneamente desechó su propuesta, lo fundamentó en los puntos 4.1 segundo y tercer párrafos y 5.3 primer párrafo de la convocatoria, resultando improcedente dicha fundamentación, ya que en la Cédula de descripción de artículo, en el punto 2.7.17.1 *Curva de flujo*, no hace referencia a la junta de aclaraciones, más aún por no haber sido motivo de cuestionamiento en dicha junta, por lo que el equipo fue desechado indebidamente ya que cumple con todas las especificaciones técnicas.-----

Que respecto al punto evaluado 2.7.17.5 *Despliegue numérico de la compliance pulmonar del paciente y/o resistencia de la vía aérea*, el motivo por el que erróneamente desechó su propuesta, se fundamenta igualmente en los puntos 4.1 segundo y tercer párrafos y 5.3 primer párrafo de la convocatoria, siendo que el manual presentado para dicho equipo fungió como facilitador y agilizador, conforme el artículo 36 párrafo cuarto párrafo de la Ley de la materia; y si bien en la página 529 referente a los *Dispositivos de Ventilación* señala "*Solo disponible para Evita/Evita XL*", lo cierto es que se trata de una referencia completamente errónea al momento de la redacción de dicho manual, ya que si se observa con detrimento (sic) el manual completo, que debió revisar con detalle la convocante por ser su obligación la revisión integral de toda la documentación que se presenta; por lo que la convocante no observó los principios de economía, eficacia eficiencia y honradez, incumpliendo el artículo 134 Constitucional.-----

Que la convocante no hizo un análisis profundo de las propuestas de los participantes VIASIS, S.A. DE C.V. y ADMINISTRACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., toda vez que

ofertaron el equipo con las mismas características, con lo que incumplió el artículo 27 del Reglamento de la Ley de la materia.-----

Que su representada además de haber cumplido con todos los requisitos de la convocatoria, ofertó un precio aún más bajo que el de la adjudicada, por lo que en cumplimiento del artículo 36 Bis (sic), por lo que el contrato debió adjudicarsele.-----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló:**-----

Que de la revisión de la proposición técnica de la empresa [REDACTED] se encontró que en la cédula de descripción de artículo, ofertó "2.7.17 Espirometría", no obstante, esta función no se encontró durante la revisión de la documentación proporcionada.----- NOTA 1

Que el inconforme argumentó: "De acuerdo a la pregunta No. 7 de la empresa [REDACTED] de la junta de aclaraciones se permite referenciar este punto como capacidad del monitor de desplegar curvas, bucles y parámetros de ventilación como: flujo, volumen y presión", sin embargo, en la junta de aclaraciones en ningún momento solicitó "permitir referenciar" de la forma en la que hace mención en su propuesta técnica, más bien, hizo una consulta técnica formulándola de la siguiente forma: "Se refiere con este punto a la capacidad del monitor de signos vitales de poder monitorizar curvas, bucles y parámetros de ventilación como son: volumen, flujo y presión, ¿es correcto?"; y la respuesta en ningún momento "permite referenciar" de la forma que se propone, sino más bien, aclaró de forma técnica a "lo que se refiere con este punto" (la espirometría) el cual puede ofertar en su propuesta técnica.-----

Que la inconforme, en su propuesta técnica, además de no ofertar conforme a la junta de aclaraciones, ofertó en su propuesta técnica una función que no se puede corroborar en la documentación presentada, por lo que no cumplió con lo requerido según la pregunta 7 de [REDACTED] por lo que de acuerdo con el artículo 33 párrafo III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se consideró en la elaboración de sus bases.-----

Que respecto al punto 2.7.17.5 *Despliegue numérico de la compliance pulmonar del paciente y/o resistencia de la vía aérea*, la inconforme acepta la existencia de la leyenda que motivó el desechamiento de su propuesta técnica al señalar: "...si bien es cierto que en la página 529 referente a los Dispositivos de ventilación se hace un señalamiento, "Sólo disponible para EVITA/EVITA XL"...", es decir, que la función solicitada sólo se obtiene al conectarse al equipo Evita/Evita XL, aclarando que se refiere a la página marcada por el propio fabricante como 29-9 del capítulo 29.-*Dispositivos periféricos y software asociado* perteneciente al manual *Instrucciones de uso Infinity Delta Series del Equipo Monitor de Signos Vitales* requerido.-----

Que en la página 29-2, del manual *Instrucciones de uso Infinity Delta Series* del propio fabricante, bajo el título de *Generalidades*, su primer párrafo dice: "Este capítulo describe las interfaces que se pueden usar para conectar al monitor de cabecera con los dispositivos periféricos tales como el monitor de Vigilancia Edwards/Baxter, el monitor Aspect A-2000 BIS y los ventiladores y sistemas de anestesia compatibles". En la misma página se observa que la interfaz a las que se refiere este capítulo es la *Medical Information Bus (MIB)* que puede ser tanto el número de parte 72 56 949 o la 72 56 931, y en la página 29-3, el fabricante, menciona "Los siguientes dispositivos requieren un protocolo de interfaz MIB para visualización en el monitor de cabecera.", en cuya página establece los dispositivos a los que hace referencia, y en cuyo cuadro se aprecia que la información





contenida en este capítulo aplica al bien ofertado por la inconforme: *DrägerFabius GS*, razón por la cual el participante referenció en este capítulo, que en términos de la función requerida por la cédula de descripción de artículo en su punto 2.7.17.5 Despliegue numérico de la compliance pulmonar del paciente y/o resistencia de la vía aérea, el fabricante menciona en su página 29-9, como lo admite la inconforme, "*Sólo disponible para EVITA/EVITA XL*", es decir, dicho parámetro únicamente se obtiene cuando se conecta a un equipo EVITA/EVITA XL; por lo tanto, NO CUMPLE lo requerido, lo cual motivó que la convocante determinara la no solvencia técnica de su propuesta. -----

Que la inconforme argumenta que "*...se trata de una referencia completamente errónea al momento de la redacción de dicho manual...*"; y esa convocante, de buena fe, confía en la integridad de los manuales presentados, no teniendo competencia para determinar si la información contenida en ellos es verdadera o falsa; además del argumento de la inconforme "*...ya que si se observa con detrimento el manual completo, mismo que debió revisar con detalle la convocante por ser su obligación la revisión integral de toda documentación que se presenta, es evidente que el equipo ofertado por mi representada cumple con cada una de las características como lo son Compliancia dinámica y Resistencia de las vías aéreas, no siendo Evita/Evita XL*", aclarando esa convocante que la revisión se realizó de manera integral, y no es evidente, como la inconforme pretende establecer, que el equipo ofertado cumple con cada una de las características, debido a que el monitor de signos vitales ofertado en su propuesta técnica (DELTA XL) es capaz de presentar parámetros y características en función del equipo al que se encuentre conectado, y los módulos accesorios que se le incluyan y aumenten la capacidad de monitoreo del equipo, los cuales pueden ser identificados en el apartado B del manual presentado por el participante. -----

Que a modo de ejemplo, con relación al punto 2.7.17.5, se pudo observar que el monitor de signos vitales, utilizando el módulo accesorio MIB conectado a una Unidad de Anestesia Fabius GS no proporciona los valores que el punto de la cédula requiere, sino que estos valores se encuentran disponibles únicamente cuando se utiliza el monitor ofertado junto con el módulo MIB y un ventilador modelo EVITA/EVITA XL. -----

Que la inconforme en su propuesta técnica, en ningún momento ofertó los módulos accesorios en los que sustenta el cumplimiento de las características de la cédula de descripción de artículo, independiente y opcional al monitor, tal como el caso del módulo MIB (número de accesorio 7256949 o 7256931), así como del módulo Multigas (capítulo 24 del manual Instrucciones de Uso Infinity Series) que puede venir en diferentes presentaciones con número de accesorio 6871801, 6871803, 6871802, 6871804 (página C-28 del manual Instrucciones de Uso Infinity Series), en el cual basa el cumplimiento de los puntos 2.7.18, 2.7.18.1, 2.7.18.2, 2.7.18.3, 2.7.18.4, 2.7.18.5, 2.7.18.6; mismo caso en que se encuentra el módulo NMT (Capítulo 25 del manual Instrucciones de Uso Infinity Series) con número de accesorio 7876910 (página C-29 del manual Instrucciones de Uso Infinity Series), en el cual basa el cumplimiento de los puntos 2.8 y 2.8.1. -----

Que a pesar de la revisión integral de la propuesta, no es evidente el cumplimiento de las características, debido a que no se incluyen ni se identifican los módulos que pretende ofertar, sólo oferta el modelo de unidad de anestesia y monitor de signos vitales; siendo que la convocante, de buena fe realizó la evaluación técnica de las referencias establecidas por la inconforme, de otra manera, el Instituto se encontraría en total indefensión al momento de recibir los equipos debido a que los módulos no se ofertaron en la propuesta técnica. -----

Que la convocante no se incumplió los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de la materia, debido a que en ningún momento se evaluó el instrumento que "...fungió como facilitador y agilizador..." como pretende hacerlo creer la inconforme, sino que se evaluó conforme lo establecido en el punto 4.1 de la convocatoria.-----

Que respecto al tercer motivo de inconformidad relativo al supuesto incumplimiento al artículo 27 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el accionante hace valer dicho dispositivo legal fuera de contexto, ya que este proceso corresponde a la formulación de requerimientos del área requirente hacia el área contratante, y en ningún caso a la evaluación de proposiciones técnico-económicas del evento de adquisición.-----

Que el inconforme menciona que al haber ofertado las empresas que refiere, bienes con idénticas características, indica una competencia desleal, que constituyen elementos que permiten formular la posible existencia de una práctica monopólica citando el artículo 9 fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, aclara que esa convocante funge como área contratante y no como agente económico el cual oferte equipo, servicio o algo similar.-----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 14 de abril de 2016, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:-----

a).- Las documentales presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] en su escrito de fecha 23 de noviembre del 2015, visibles a fojas 014 a 150 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Instrumento notarial número 295 de fecha 31 de agosto de 2009, expedida ante la fe del Notario Público número 89 de Mérida, Yucatán, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; Instrumento notarial número 52, de fecha 10 de mayo de 2010, expedida ante la fe del Notario Público número 98, de Mérida, Yucatán, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; Invitación a cuando menos tres personas internacional bajo cobertura de tratados mixta número ICMTTP-41-2015/IA-019GYR069-T297-2015; Acta del evento de junta de aclaraciones da la convocatoria de Invitación a cuando menos tres personas internacional bajo cobertura de tratados mixta número ICMTTP-41-2015/IA-019GYR069-T297-2015, de fecha 6 de noviembre de 2015; Acta el evento de fallo de la Invitación a cuando menos tres personas mixta número ICMTTP-41-2015/IA-019GYR069-T297-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015; Cédula de descripción de artículo de la clave 531.053.0372.00.01 de la empresa [REDACTED] Acta del evento de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas de la Invitación a cuando menos tres personas ICMTTP-41-2015/IA-019GYR069-T297-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015.-----

NOTA 1

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 22 de diciembre de 2015, que obran de fojas 267 a 534 del expediente que se resuelve, consistentes en copia certificada de: Invitación a cuando menos tres personas internacional bajo cobertura de tratados mixta número ICMTTP-41-2015/IA-019GYR069-T297-2015; Convocatoria de la licitación pública internacional bajo cobertura de tratados mixta número LPI-09-2015/LA-019GYR069-T232-2015; LPI-06-2015/LA-019GYR069-T199-2015; Acta de diferimiento del fallo de la Invitación a cuando menos tres personas número ICMTTP-41-2015/IA-019GYR069-T297-2015 de fecha 13 de noviembre de 2015; Acta del evento de junta de aclaraciones da la convocatoria de Invitación a cuando menos tres personas internacional bajo cobertura de tratados

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-358/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3308 /2016

- 8 -

mixta número ICMP-41-2015/IA-019GYR069-T297-2015, de fecha 06 de noviembre de 2015; Acta el evento de fallo de la Invitación a cuando menos tres personas mixta número ICMP-41-2015/IA-019GYR069-T297-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015; Acta del evento de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas de la Invitación a cuando menos tres personas ICMP-41-2015/IA-019GYR069-T297-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015; Dictamen técnico de las proposiciones de la Invitación a cuando menos tres personas número IA-019GYR069-T297-2015 (sic), de fecha 13 de noviembre de 2015; Propuesta de la empresa VIASIS, S.A. DE C.V.; Propuesta de la empresa ADMINISTRACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.; Propuesta de la empresa [REDACTED] Oficio circular número 09 NOTA 1 53 84 61 2930/ 293 de fecha 7 de abril de 2015 con anexos titulados Dispositivos periféricos y software asociado, 24 Vigilancia MultiGas, 25 Vigilancia de la transmisión neuromuscular (NMT); y disco compacto conteniendo las propuestas de las empresas VIASIS, S.A. DE C.V., ADMINISTRACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., y [REDACTED]

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos la inconforme contenidas en su escrito de inconformidad relativas a que: *"Ahora bien, de acuerdo a la Cédula de Descripción de Artículo (anexo de la convocatoria a la licitación) que mi representada presentó, mismo que advierte el equipo ofertado y sus descripciones, y que de igual forma hace referencia el fallo, motivo de la presente inconformidad, la tabla relativa a [REDACTED] que se encuentra en la hoja 3, de las Propuestas Técnicas No Aprobadas, y a la que hago alusión en el párrafo anterior. En el apartado Punto Evaluado refiere los numerales 2.17.1 y 2.17.5 que son completamente desconocidos por esta parte, ya que en la Cédula en cuestión no son existentes y si bien puede tratarse de un error en la transcripción, se pudiera entender que realmente está haciendo alusión a los puntos 2.7.17.1 y 2.7.17.5 mismos que refieren los siguiente...2.7.17.1.- Curva de flujo...2.7.17.5.- Despliegue numérico de la compliance pulmonar del paciente y/o resistencia de la vía aérea. Ahora bien, el punto evaluado 2.7.17.5 referente a Despliegue numérico de la compliance pulmonar del paciente y/o resistencia de la vía aérea el motivo por el que erróneamente se desechó pretende fundamentarse en los mismos puntos descritos, que el primero, los puntos 4.1 segundo y tercer párrafo y 5.3 primer párrafo de la convocatoria, alegando entonces que "...no cumple, toda vez que en la referencia señala que esta característica (compliance pulmonar y resistencia en la vía aérea) se encuentra "solo disponible para EVITA/EVITA XL."...Tal como lo establece el artículo 36 de la Ley de la materia en su párrafo IV..., por tanto el manual presentado para dicho equipo fungió como facilitador y agilizador, sin embargo si bien es cierto que en su página 529 referente a los Dispositivos de ventilación, se hace un señalamiento, "Solo disponible para Evita/Evita XL", lo cierto también es que se trata de una referencia completamente errónea al momento de la redacción de dicho manual, ya que si se observa con detrimento (sic) el manual completo, mismo que debió revisar con detalle la convocante por ser su obligación la revisión integral de toda la documentación que se presenta, es evidente que el equipo ofertado por mi representada cumple con cada una de las características como lo son Compliance dinámica y Resistencia de las vías aéreas, no siendo EVITA/EVITA XL...", se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí declarándose infundadas toda vez que el Área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado de hechos que la descalificación de la que fue objeto la propuesta técnica de la hoy inconforme, en el Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 17 de noviembre de 2015, se ajustó a lo establecido en la convocatoria y a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen: -----*





"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

....

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis que esta Autoridad Administrativa realizó a las documentales que al efecto remitió el Área Convocante al rendir su informe circunstanciado de fecha 22 de diciembre de 2015, específicamente el Acta del Fallo de la Licitación en comento de fecha 17 de noviembre de 2015, visible a fojas 433 a la 439, se advierte que la convocante determinó desechar la propuesta de la hoy accionante en relación a la clave objeto de controversia ,en los siguientes términos: -----

"ACTA DEL EVENTO DE FALLO DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS MIXTA NÚMERO IA-019GYR069-T297-2015...

...

En la Ciudad de San Francisco Campeche...del día martes 17 de Noviembre de 2015...

...

#### RESULTADO DE LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES TECNICAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 segundo párrafo y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al numeral 3.5 de la Convocatoria, el Ing. Juan Alberto Basto Padilla, Coordinador Biomédico Delegacional, funcionario designado como área técnica para este evento, realizó la evaluación cuantitativa y cualitativa a la documentación de las propuestas técnicas recibidas, con el siguiente resultado:

...

#### PROPUESTAS TÉCNICAS NO APROBADAS

...

PARTICIPANTE: [REDACTED]

REN	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	DESCRIPCION	...	MARCA	RESULTADO TECNICO	PUNTO EVALUADO	MOTIVO DE DESECHAMIENTO
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-------------	-----	-------	-------------------	----------------	-------------------------

NOTA 1



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-358/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3308 /2016

- 10 -

1	531	053	0372	00	01	UNIDAD DE ANESTESIA INTERMEDIA	DRAGER	NO APROBADO	PUNTO 2.17.1 DE LA CEDULA DE DESCRIPCION DEL ARTICULO	FUNDAMENTADO LOS PUNTOS 4.1 SEGUNDO Y TERCER PARRAFO, Y 5.3, PRIMER PARRAFO DE LA CONVOCATORIA. NO CUMPLE TODA VEZ QUE HACE SU PROPUESTA REFERENCIANDO ERRÓNEAMENTE A LA JUNTA DE ACLARACIONES. LA RESPUESTA OFERTADA NO ES LA QUE SE DIO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES DE ESTE PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN.
									PUNTO 2.17.5 DE LA CEDULA DE DESCRIPCION DEL ARTICULO	FUNDAMENTADO LOS PUNTOS 4.1 SEGUNDO Y TERCER PARRAFO, Y 5.3, PRIMER PARRAFO DE LA CONVOCATORIA. NO CUMPLE, TODA VEZ QUE EN LA REFERENCIA SE SEÑALA QUE ESTA CARACTERISTICA (COMPLIANCE PULMONAR Y RESISTENCIA DE LA VÍA AÉREA) SE ENCUENTRA "SOLO DISPONIBLE PARA EVITA/EVITA XL."

...

De cuyo contenido se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta presentada por la empresa accionante [REDACTED] para la clave 531.053.0372.00.01, debido a que al evaluar el punto 2.17.5, que como bien lo afirma el accionante, se trató de un error al señalar "...error en la transcripción, se pudiera entender que realmente está haciendo alusión a los puntos 2.7.17.1 y 2.7.17.5..." de la Cédula de Descripción del Artículo; toda vez que en la referencia hecha, señaló que la característica de Compliance pulmonar y resistencia de la vía aérea se encuentra solo disponible para el equipo EVITA/EVITA XL, incumpliendo los puntos 4.1 segundo y tercer párrafo y 5.3 primer párrafo, de la convocatoria. Determinación que se ajustó a la normatividad que rige la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

NOTA 1

En el punto 2.1 se indicó, entre otras cosas, 2.1 DESCRIPCIÓN Y/O CANTIDAD DE LO REQUERIDO...Dieciséis Cédulas de Descripción de Artículo...Se incluye la Relación de Cédulas de Descripción de Artículo del Equipo Médico..., esto es, la descripción de los bienes requeridos se estableció en las Cédulas de descripción de artículo. Asimismo, en el punto 2.3 se estableció "Para corroborar las especificaciones y características de los equipos, se requiere que presenten anexos técnicos (folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos y manuales en original del fabricante), en el idioma del país de origen de los bienes, en caso de estar en idioma inglés, deberá de presentar la traducción simple al español, y en caso de un idioma diferente al inglés, la traducción al español, deberá realizarse por un perito traductor autorizado, en el entendido de que la traducción podrá contener únicamente las páginas, secciones y/o párrafos que soporten sus propuestas, identificando el capítulo y el número de la página del documento del cual fue obtenida dicha información. Preferentemente, podrán presentarse de manera digital en CD.",

es decir, debían anexar a su propuesta, los anexos técnicos necesarios para corroborar las especificaciones y características de los bienes ofertados. -----

Ahora bien, en el numeral 3.5 se estableció que **"LA PROPOSICIÓN TÉCNICA DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:...I. DESCRIPCIÓN AMPLIA Y DETALLADA DE LOS SERVICIOS OFERTADOS, CUMPLIENDO ESTRICTAMENTE CON LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS 2.1, 2.2 Y 2.3 DE ESTA CONVOCATORIA...II. EN SU CASO, ACOMPAÑADA DE LOS FOLLETOS, CATÁLOGOS Y/O FOTOGRAFÍAS NECESARIOS PARA CORROBORAR LAS ESPECIFICACIONES, CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD DEL SERVICIO..."**.-----

Por lo tanto, el hoy inconforme estaba obligado a presentar los folletos, catálogos, instructivos y manuales del fabricante para efecto de que la convocante verificara que los bienes que ofertó para la clave 531.053.0372.00.01, cumplían justa, exacta y cabalmente con las especificaciones, características y calidad solicitados, siendo el caso que en el numeral 4.1 primera, segunda y tercera viñetas, de la convocatoria, se señaló que en la evaluación de las propuestas técnicas **"SE VERIFICARÁ QUE INCLUYAN Y SE APEGUEN A LA INFORMACIÓN, LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS DE CARÁCTER TÉCNICOS SOLICITADOS POR PARTE DEL ÁREA REQUINENTE, EN LA CONVOCATORIA...SE VERIFICARÁ DOCUMENTALMENTE QUE EL SERVICIO O BIENES OFERTADOS, CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUISITOS DESCRITOS EN LOS NUMERALES 2.1 Y 2.2 DE ESTA CONVOCATORIA Y/O EN LA JUNTA DE ACLARACIONES...SE VERIFICARÁ LA CONGRUENCIA DE LOS CATÁLOGOS E INSTRUCTIVOS (EN SU CASO), QUE PRESENTEN LOS PARTICIPANTES CON LO OFERTADO EN LA PROPOSICIÓN TÉCNICA..."**.-----

Además, en el punto 5.1 relativo a los **CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES**, se indicó que **"...EN NINGÚN CASO PODRÁN SUPLIRSE O CORREGIRSE POR PARTE DE LA CONTRATANTE O DE LOS PARTICIPANTES, LAS DEFICIENCIAS DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS, CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DE LA LAASSP, EN LOS CASOS DE QUE SE DETECTE UN ERROR DE CÁLCULO EN ALGUNA PROPOSICIÓN...SE VERIFICARÁ QUE LAS PROPUESTAS CONCURSANTES CUMPLAN FIELMENTE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA."**.-----

Ahora bien, del contenido de la Cédula de Descripción del Artículo del equipo ofertado por la empresa [REDACTED] hoy inconforme, que la convocante remitió con su informe circunstanciado de hechos, visible a fojas 499 a 505 del expediente que se resuelve, se desprende que ofertó la UNIDAD DE ANESTESIA INTERMEDIA marca DRAGER, modelo FABIOUS GS PREMIUM/ DELTA XL, en la cual indicó en la sección CATÁLOGO entre otros, al titulado *Instrucciones de Uso Infinity Series*, el cual corresponde al señalado por el accionante en el cual afirma, se podía verificar la característica correspondiente al numeral **2.7.17.5 Despliegue numérico de la compliance pulmonar del paciente y/o resistencia de la vía aérea**, y que en el renglón correspondiente al numeral 2.7.17.5 del apartado **ESPECIFICACIONES**, dicha característica podía corroborarse en la *pág. 29-9* del citado manual. -----

NOTA 1

Asimismo, de la consulta que esta Autoridad Administrativa hizo al manual titulado *Infinity Delta Series*, remitido por la convocante en su informe circunstanciado, en disco compacto, visible a foja 534 del expediente en que se actúa, se observa que en la sección denominada *Dispositivos de ventilación y anestesia*, en la página 29-9, se advierte que la inconforme referenció en la columna correspondiente a *Parámetro*, con el numeral 2.7.17.5, la característica **Compliance dinámica** y



**Resistencia de la vías aéreas**, características que están acompañadas con el supraíndice **1**, en cuya misma página brinda la explicación y significado de dicho supraíndice, el que señala textualmente "**1 Sólo disponible para Evita/Evita XL.**"-----

Así las cosas, resulta claro, conforme al manual señalado por el inconforme, que la característica de *Despliegue numérico de la compliance pulmonar del paciente y/o resistencia de la vía aérea*, solo se encuentra disponible en los modelos **Evita/Evita XL**, modelo diferente al ofertado por el accionante **FABIUS GS PREMIUM/ DELTA XL**, lo que fue referenciado por el propio inconforme tanto en la Cédula de Descripción del Artículo como en el manual *Infinity Delta Series*; por lo que, con sustento en lo anterior, la propuesta del inconforme incumplió los puntos 2.3 último párrafo, 3.5 y 4.1 primera, segunda y tercera viñetas, de la citada invitación a cuando menos tres personas.----

Por lo tanto, al haber desechado la convocante la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] para la clave 531.053.0372.00.01, debido a que incumplió los puntos 2.3 último párrafo, 3.5 y 4.1 primera, segunda y tercera viñetas, de la invitación a cuando menos tres personas que nos ocupa, ajustó su actuación a los criterios de evaluación de las proposiciones técnicas contenidos en la primera viñeta del punto 4.1 de la convocatoria, que a la letra indica:-----

NOTA 1

**"4.1 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36, DE LA LAASSP, SE PROCEDERÁ A EVALUAR TÉCNICAMENTE POR EL PERSONAL DESIGNADO PARA EL PRESENTE EVENTO, LAS PROPUESTAS A TRAVÉS DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO.

- SE VERIFICARÁ QUE INCLUYAN Y SE APEGUEN A LA INFORMACIÓN, LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS DE CARÁCTER TÉCNICOS SOLICITADOS POR PARTE DEL ÁREA REQUIRENTE, EN LA CONVOCATORIA.

..."

Bajo este contexto, y toda vez que la inconforme omitió en su propuesta, el cumplimiento de los puntos 2.3 último párrafo, 3.5 y 4.1 primera, segunda y tercera viñetas, de la invitación a cuando menos tres personas mixta número IA-019GYR069-T297-2015, se actualizaron las causas de desechamiento contenidas en la primera viñeta del punto 5.3 de la referida invitación, tal y como lo asentó la convocante en el acta del evento de fallo del 17 de noviembre de 2015, que señala:-----

**"5.3 CAUSAS DE DESECHAMIENTO.**

SE DESECHARÁN LAS PROPOSICIONES DE LOS PARTICIPANTES QUE INCURRAN EN UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- QUE NO CUMPLAN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONVOCATORIA, SUS ANEXOS Y LO QUE SE DERIVE DE LA JUNTA DE ACLARACIONES (SI LA HAY), Y QUE CON MOTIVO DE DICHO INCUMPLIMIENTO SE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN.

..."

Careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones del inconforme respecto a que "...si se observa con detrimento (sic) el manual completo, mismo que debió revisar con detalle la convocante por ser su obligación la revisión integral de toda la documentación que se presenta, es evidente que el equipo ofertado por mi representada cumple con cada una de las características como lo son *Compliance dinámica* y *Resistencia de las vías aéreas*, no siendo *EVITA/ EVITA XL.*", toda vez que

la referencia fue hecha por el inconforme, de manera precisa, textual y sin motivo de duda, en la Cédula de descripción de artículo, que la característica relativa al numeral 2.7.17.5, se encontraba en el catálogo *Instrucciones de Uso Infinity Series* en la *pág.* 29-9, lo que en el caso concreto quedó acreditado que dichas funciones o características no se encuentran en el equipo ofertado por el accionante, por lo que la convocante no estaba obligada a lo que pretende el inconforme, aunado a que si el área contratante hubiese actuado como erróneamente lo afirma la impetrante, se estaría conduciendo en contravención al principio de igualdad que debe prevalecer en los procedimientos como el que nos ocupa, favoreciéndolo en perjuicio de los demás licitantes, toda vez que su pretensión es que la convocante subsane las deficiencias de su propuesta en contravención al punto 5.1 de la Invitación a cuando menos tres personas que nos ocupa, así como al séptimo párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Igualmente resultan infundadas las manifestaciones del inconforme respecto a que *"En el supuesto sin conceder, que los motivos de desechamiento por ambos puntos evaluados, sean determinaciones fundadas, no son motivos que afecten la solvencia de la propuesta, por tanto, claramente especifica la Ley de la materia, no son motivo para desechar la propuesta."*, toda vez que si bien es cierto en el punto 5.1 de la citada invitación refiere *"...NO SERÁN OBJETO DE EVALUACIÓN...ASÍ COMO CUALQUIER OTRO REQUISITO CUYO INCUMPLIMIENTO, POR SÍ MISMO, NO AFECTE LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES..."*, es más cierto que con toda claridad se estableció en el último párrafo de dicho punto que *"SE VERIFICARÁ QUE LAS PROPUESTAS CONCURSANTES CUMPLAN FIELMENTE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA."*, y toda vez que la propuesta del inconforme incumplió con los puntos 2.3 último párrafo, 3.5 y 4.1 primera, segunda y tercera viñetas, de la invitación que nos ocupa, toda vez que por propia manifestación, el inconforme señaló *"...sin embargo si bien es cierto que en su página 529 referente a los Dispositivos de ventilación, se hace un señalamiento, "Solo disponible para Evita/Evita XL", lo cierto también es que se trata de una referencia completamente errónea al momento de la redacción de dicho manual..."*, por lo que no cumplió fielmente con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria. Careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones del inconforme respecto a que *"...por tanto el manual presentado para dicho equipo fungió como facilitador y agilizador..."*, lo que resulta erróneo e impreciso por parte del accionante, toda vez que la convocante requirió en el punto 3.5 fracción II la presentación, entre otros, de catálogos y manuales necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes ofertados y no como lo afirma, que fungieron como facilitador y agilizador; careciendo igualmente de eficacia jurídica las manifestaciones que hace el inconforme al señalar que *"En este tenor, el Instituto al emitir el fallo no se condujo con los principios de economía, eficacia, eficiencia imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, por tanto se encuentran ante un incumplimiento en las disposiciones del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*, toda vez que como quedó acreditado párrafos anteriores, la convocante desechó la propuesta del inconforme precisamente porque incumplió los puntos 2.3 último párrafo, 3.5 y 4.1 primera, segunda y tercera viñetas, de la invitación a cuando menos tres personas que nos ocupa, siendo la pretensión del inconforme, que la convocante subsane las omisiones y errores de su propuesta en perjuicio de los demás participantes, y en detrimento de la convocante y del Estado.

Asimismo, resultan infundadas las manifestaciones del inconforme relativas a que *"Es menester referirle, que las propuestas ofertadas por los participantes VIASIS, S.A. DE C.V. y ADMINISTRACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., que de las cuales la segunda referida resultó adjudicada en la partida con CALVE (sic) SAI 531.053.0372.00.01, ID PREI 17409,*



*Descripción: Unidad de Anestesia Intermedia por presentar una mejor propuesta económica entre las dos, estas al momento de ofertar los equipos, ambos cuentan con las mismas características...En esta tesitura, el Instituto no hizo un análisis profundo a lo ofertado por ambas empresas, ya que se al ofertar un equipos (sic) con características idénticas, incumple con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...”, toda vez que hace una interpretación errónea de dicho imperativo legal al caso que nos ocupa, debido a que el citado precepto legal se refiere a las solicitudes de bienes que hace el área requiriente al área convocante, en cuyas solicitudes, el Área Requiriente deberá indicar que no existen bienes de las mismas características, o bien, que su nivel de existencia hace necesario adquirir los mismos, aunado a lo anterior, del acta del evento de fallo de la invitación a cuando menos tres personas mixta número IA-019GYR069-T297-2015, del 17 de noviembre de 2015, se advierte la existencia de oferta de bienes relativos a la clave 531.053.0372.00.01 de diversa marcas, como el caso de la empresa VIASIS, S.A. DE C.V. que ofertó la marca **GE**, la empresa ADMINISTRACIÓN MEDICA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V. ofertó la marca **GE**, la empresa INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS MÉDICAS SA DE CV. Ofertó la marca **ITM**, la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA EN MEDICINA DEL SURESTE, [REDACTED] ofertó la marca **SPACELABS**, la empresa [REDACTED] ofertó la marca **DRAGER**, además que el hecho de que dos empresas oferten un bien de la misma marca no significa que haya una competencia desleal como pretende hacerlo valer el accionante, sino que ese hecho, es una de las finalidades de los procedimientos de adquisición en los que se ofertan bienes de diversas marcas, o incluso de la misma, a un mejor precio para el Estado, aunado a que el inconforme no acredita con elemento de prueba la “...posible existencia de una práctica monopólica”.*

NOTA 1

Por lo anterior, es válido concluir que el Área Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:-----

*“Artículo 134.-Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...  
*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”*

*“Artículo 26.- ...*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”*

**VI.-** Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer la empresa accionante en su escrito inicial, toda vez que los mismos van encaminados a demostrar que el desechamiento de su propuesta en la clave 531.053.0372.00.01, resulta ilegal, sin embargo quedo analizado en el considerando anterior que incumplió los puntos 2.3 último párrafo, 3.5 y 4.1

primera, segunda y tercera viñetas, de la invitación a cuando menos tres personas inconformada, lo que resulta suficiente para determinar que su propuesta no cumplió los requisitos solicitados, y es suficiente un incumplimiento para que su propuesta sea insolvente. Por lo que el evento de fallo está debidamente fundado y motivado, y se ajustó al contenido de la convocatoria, así como a la normatividad que rige a la materia. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

*"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."*

VII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa ADMINISTRACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., quien resultó tercero interesado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que si bien es cierto obra en el expediente en que se actúa el escrito de fecha 26 de enero de 2016, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 27 del mismo mes y año, por el cual presentó su derecho de audiencia, que le fue otorgado por oficio número 00641/30.15/6653/2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, notificado el día 14 de enero de 2016, también lo es que lo presentó de manera extemporánea, puesto que el término para hacerlo valer corrió del 15 al 22 de enero de 2016, siendo que su escrito por el que desahogó su derecho de audiencia fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta el día 27 del mismo mes y año, corriendo en exceso el término al efecto otorgado, por lo que no se tomaron en consideración sus manifestaciones. -----

VIII.- Por lo que hace a las manifestaciones en calidad de alegatos realizadas por la empresa [REDACTED] en su calidad de inconforme, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos hechos valer, los cuales no cambian el sentido en que se emite la presente resolución de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente resolución. -----

NOTA 1

IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a la empresa ADMINISTRACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., tercera interesada, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocanteno justificó la legalidad del acto impugnado con sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V





de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Campeche del citado Instituto, derivados de la Invitación a cuando menos tres personas internacional bajo la cobertura de tratados número IA-019GYR069-T297-2015 (Mixta), celebrada para la adquisición de claves desiertas de equipo médico de la LPI-06/LA019GYR069-T199-2015 y LPI-09/LA-019GYR069-T232-2015, Delegación Campeche, específicamente respecto de la clave SAI 531.053.0372.00.01.-----

NOTA 1

**TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, así como por la empresa tercera interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2 Para: [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] Avenida. 495 número 17, Colonia San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, autorizando para tales efectos así como para enterarse del estado que guarde el procedimiento respectivo, a los Licenciados [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 3

NOTA 2 C. [REDACTED] - representante legal de la empresa Administración Médica Especializada, S.A. de C.V., Calle Alfonso Herrera 124E, Colonia San Rafael, C.P. 06470, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, 53 95 36 36, correo electrónico: ventas6@admonmed.com

NOTA 1

Lic. Oscar Derigny Tun Sánchez.-Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Campeche del Instituto Mexicano de Seguro Social, Av. Ma. Lavalle Urbina S/N, Col. centro, Campeche, Campeche, México, Tel. 01981112421, Fax. 8162320.

Lic. Víctor Santiago Perez Aguilar.-Titular de la Delegación Estatal Campeche del Instituto Mexicano de Seguro Social. Av. Ma. Lavalle Urbina S/N, Col. centro, Campeche, Campeche, México, Tel. 01981112421, Fax. 8162320.

Lic. Jesús Humberto Vázquez Sahagún.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p. Lic. Victor M. Ortegón Berdugo.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Campeche.

MCCHS\*ING\*TCN